

Expediente: 3617/21

Carátula: L'ARCADIA SRL C/ LEON ALPEROVICH S.A Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 22/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342859314 - L'ARCADIA SRL, -ACTOR/A

90000000000 - CASANOVA, EVARISTO-ACTOR/A

20248028964 - QUINTANS, LEANDRO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LEON ALPEROVICH S.A., -DEMANDADO/A

20296669866 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

27249827504 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3617/21



H102325448023

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “L'ARCADIA SRL c/ LEON ALPEROVICH S.A Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. n° 3617/21 – Ingreso: 14/09/2021), de los que

RESULTA:

En fecha 03/03/2022 se presenta Evaristo Casanova DNI 13.950.771, con domicilio real en Av. Sarmiento n° 785 1° A de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en el carácter de Socio Gerente de L'Arcadia SRL, CUIT n° 30-67539273-7, con el patrocinio del letrado Jorge González Morenghi y promueve acción de consumo en contra de León Alperovich SA-CUIT n° 30-69178250-2 y Volkswagen Argentina SA-CUIT n° 30-50401884-5, solicitando se restituya una camioneta marca Nivus 200TSI Highline, patente AE 718 KF en perfecto estado de reparación con todos sus accesorios, funcionando y con sus respectivas garantías, más indemnización por los daños causados.

Relata que, conforme acredita con factura de compra FC 30-0000528, el día 19/03/2021 la firma L'arcadia SRL le compró a Leon Alperovich Group S.A una camioneta marca Volkswagen Nivus 200T51 Highline, patente AE 718 KF.

Manifiesta que el 03/05/2021 el vehículo intervino en un incidente vial, a raíz del cual fue imposible seguir usándolo, y por ese motivo el rodado ingresó al servicio técnico de reparaciones en fecha 04/05/2021; luego del ingreso al taller comenzó un largo y tedioso peregrinar para obtener una respuesta satisfactoria por parte de León Alperovich Group SA y/o de Volkswagen Argentina SA.

Indica que entre los medios de comunicación, primero mandó mensajes de WhatsApp, luego insistió con llamados telefónicos, correos electrónicos, sin embargo no obtuvo respuesta acerca de la fecha de entrega de la camioneta.

Señala que ante la actitud pasiva del demandado, en fecha 04/06/2021 remitió carta documento intimando que se determine una fecha exacta de entrega de repuestos, de la camioneta en cuestión, y la entrega de un vehículo "muleto" de condiciones similares al rodado dañado. Dice que en respuesta a tal intimación, el 10/6/2021 la empresa contestó "..esta parte requirió todos los repuestos al fabricante VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. en fecha 20.05.2021, conforme nota de pedido N° 21978 que ponemos a vuestra disposición, encontrándose el fabricante en falta de disponibilidad de alguna de las piezas a reemplazar.."no obstante de ello, los invitaba a ponerse en contacto con el Sr. José Loh Huici Estrebou.

Sostiene que al ponerse en contacto con la persona indicada, aquella le informó que las piezas faltantes llegarían el 28 de junio, por lo que en cuestión de días podrían tener nuevamente la camioneta. Sin embargo respecto al pedido de un vehículo muleto, no les fue proporcionado, argumentando la demandada que ese vehículo sólo se gestionan para vehículos con fallas de garantía.

Expresa que el día 29/6/2021, se apersonó en la concesionaria y el taller, donde se le indicó que los repuestos no arribarían en el plazo previsto, razón por la cual la demandada no podía dar una fecha exacta de la entrega de la camioneta, sumado a que tampoco se brindó solución respecto a las molestias que ocasiona la falta de movilidad, por estar la camioneta en el taller.

Enfatiza, que producto de lo sucedido, en fecha 30/06/2021 se inició un reclamo ante la Dirección de Comercio Interior, registrado en el expediente n° 3001-Letra S-Años 2021. Asimismo, indica que al mismo tiempo, remitió carta documento a Volkswagen Argentina S.A. informando la situación.

Continúa su relato exponiendo que en la audiencia del 04/08/2021, llevada a cabo ante la Dirección de Comercio Interior, los demandados adujeron cuestiones que le resultan ajenas, y no le brindaron la respuesta esperada en el plazo que indica el art. 12 de la LDC. Insiste que la actitud reticente de los demandados se mantuvo durante la instancia de mediación, dado que ninguno se presentó en las audiencias llevadas a cabo ante la DCI.

Por último, indica que en el mes de enero realizó un nuevo reclamo vía email, el cual no fue respondido, y recién el día 11/02/2022 (con personal de la empresa L'Arcadia SRL- de vacaciones y sin personas autorizadas para retirar la camioneta) recibió un correo electrónico en el cual les decía que la camioneta estaba lista, pero que no contaban con el auxilio, razón por la cual remitió un nuevo correo electrónico denunciando dicha situación.

En fecha 16/06/2022 comunica hecho nuevo, indica que recibió un correo electrónico el día 10/03/2022 por el cual se le informaba que el vehículo se encontraba en el taller para retirar, lo retiró y al cabo de unos días advierte nuevamente fallas en el sensor de aproximación y sensor de cinturón de seguridad del conductor, razón por la cual ingresa nuevamente el rodado al servicio técnico el día 12/04/2022; hasta que finalmente retira el vehículo el día 13/04/2022.

Asimismo, en la misma fecha formula aclaración respecto al uso del rodado, en tal sentido informa que la sociedad L´Arcadia es una sociedad familiar la cual se encuentra integrada por él y su esposa (María Fernanda Cerro), su actividad es la agricultura, y la camioneta Nivus fue comprada por L´Arcadia para el uso diario de la familia, consistente en el traslado desde el hogar al trabajo y visitar el campo. Enfatiza que la camioneta Nivus, según constan en la Tarjeta Verde es de un rodado de tipo privado y no un bien ni de carga ni de tipo utilitario, razón por la cual se confirma su condición de bien personal y encuadra en los beneficios previstos en la Ley 24.240.

En fecha 16/06/2022 comunica hecho nuevo, indica que recibió un correo electrónico el día 10/03/2022 por el cual se le informaba que el vehículo se encontraba en el taller para retirar, lo retiró y al cabo de unos días advierte nuevamente fallas en el sensor de aproximación y sensor de cinturón de seguridad del conductor, razón por la cual ingresa nuevamente el rodado al servicio técnico el día 12/04/2022; hasta que finalmente retira el vehículo el día 13/04/2022.

Ofrece prueba y cita derecho que tengo por reproducido.

2) Reclama los siguientes rubros: a) 5.1. Daño material: reclamado por este rubro la suma de \$833,437; b) Daño moral por la suma de \$400.000 y c) Daño punitivo por la suma que estime conveniente Su Señoría.

3) Conforme decreto del 29/06/2022 se otorga Beneficio de Justicia gratuita a la parte actora conforme art. 53 de la Ley 24.241. Asimismo, se dispone que la causa tramite por el procedimiento sumarísimo.

4) Por presentación del día 04/10/2022, el letrado Hernan Adolfo Martinez, en el carácter de apoderado de Leon Alperovich de Tucumán S.A., contesta demanda negando en forma general todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la parte actora que no sean expresamente reconocidos. En su versión de los hechos expone que su mandante es una empresa con vasta trayectoria en el medio dedicada a la comercialización de vehículos automotores de la marca Volkswagen, y que la misma nunca fue sancionada en el ejercicio del comercio ni en el cumplimiento de la prestación del servicio de garantía por violación a la ley N° 24.240.

Reconoce que la firma L´Arcadia adquiere un vehículo en la concesionaria mediante factura "A", no como consumidor final. Admite que el vehículo vendido es llevado a los talleres de su mandante para una evaluación y presupuesto de reparación, como consecuencia de un accidente de tránsito, y que la firma Sancor Seguros era la encargada de gestionar y abonar las reparaciones del vehículo marca Volkswagen, modelo Nivus 200 TSI Highline patente AE-718 KF.

Manifiesta que una vez evaluado los cuantiosos daños de la unidad y aprobado el presupuesto por parte de la compañía aseguradora, en fecha 20/05/2021 se realizó el pedido de repuestos al fabricante VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., todo ello a través de la página denominada P.O.C. (Parts On Comand). Expresa que, sin embargo, alguno de los repuestos no se encontraban en stock en fábrica, por lo que a los fines de dar solución a la reparación de la unidad, el personal dependiente de la firma busco en otros concesionarios de la red los repuestos y los compraron, como ser la rejilla, los faros delanteros, etc. (adjunta prueba documental).

Continúa su relato expresando que, el día 10/09/2021 se realizó un nuevo pedido de repuestos, lo cual surgió al momento de realizar los arreglos, y el último repuesto llegó al concesionario por parte del fabricante en el mes de marzo de 2022.

Enfatiza que su mandante en todo momento trató de brindar una solución al grave daño material que tenía el rodado de la actora, hasta el punto que tuvo que adquirir de otros concesionarios las piezas

faltantes que incluso el fabricante no tenía, razón por la cual la demora en el arreglo de la unidad no es imputable a su mandante, dado que él no fabrica las unidades ni menos aún sus partes y/o repuestos. Insiste que en ningún momento la firma LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. violó artículo alguno de la ley N° 24.240, gestionando ante el fabricante la provisión de los repuestos y adquiriendo algunos de otros concesionarios para poder reparar la unidad de la actora y dejarla en óptimas condiciones de uso.

Niega la procedencia de los rubros indemnizatorios, ofrece prueba y pide se rechace la demanda con costas.

5) Corrido el traslado pertinente, en fecha 11/04/2023 se presenta la letrada Valeria Verónica Santucho, en el carácter de apoderada de Volkswagen Argentina S.A., contesta demanda y solicita su rechazo con costas. De manera preliminar, se opone a considerar la causa como una acción de consumo por considerar que la sociedad actora no resulta un “destinatario final” de la cosa adquirida, porque reconoce que el vehículo en cierto modo se utiliza para el desarrollo de su actividad comercial, razón por la cual estima que L’Arcadia S.R.L. no puede ampararse en la Ley de Defensa del Consumidor. Niega en forma general y particular los hechos invocados en la demanda. Rechaza los rubros reclamados.

En su versión de los hechos, respecto a la prestación de la garantía, afirma que su mandante garantiza la calidad de sus vehículos, y a tal fin se compromete a reparar todo desperfecto derivado del material, montaje y fabricación del automotor, durante un período máximo de 36 meses o 100.000 km., lo que ocurra primero, contados desde que el vehículo es entregado, patentado o puesto en servicio por el primer adquirente. Todo ello surge del instrumento denominado “Plan de Asistencia Técnica-Garantía” (que ofrece como prueba). Sin embargo, señala que, distinto es el caso en que el vehículo es inspeccionado y/o reparado cuando la garantía no se encuentra vigente, cuando la reparación involucra piezas y/o repuestos no cubiertos por la misma o cuando la misma es producto de un siniestro, toda vez que la actuación del concesionario en dichas circunstancias resulta similar a la de un taller independiente, lo cual es comunicado al usuario a través del “Plan de Asistencia Técnica – Garantía”, que cada concesionario entrega al cliente al momento de retirar la unidad, y que en la especie fue entregado a la parte actora por León Alperovich de Tucumán S.A.

Destaca que un vehículo puede ser objeto de reparaciones particulares, que no tengan vinculación ni con la garantía del producto, ni con los servicios obligatorios previstos en el “Plan de Asistencia Técnica – Garantía”, en supuestos de choques, golpes, raspones y otras circunstancias especiales, desgaste típicos, se pueden efectuar arreglos al automotor. Y éstos son completamente independientes de la garantía y de los servicios referidos, siendo el costo de las reparaciones así realizadas a cargo del propietario.

Enfatiza que el dueño del vehículo puede optar por un taller particular, por el concesionario oficial o repararlo él mismo, pero ello no vincula a su mandante con la parte actora, pues en este supuesto no se aplica la garantía otorgada por el fabricante, ni con el Concesionario, quien - efectuada la reparación percibirá para sí y como ganancia propia exclusivamente, el costo de los trabajos realizados que deberá abonar el cliente. Indica que el Concesionario, para efectuar estas reparaciones, también desarrolla como negocio particular, a su exclusivo riesgo y por su cuenta la compra de repuestos originales y en algunos casos importados, a su mandante, pero en ese caso tampoco tiene Volkswagen Argentina S.A., relación alguna con el cliente, únicamente vende al concesionario el repuesto por éste solicitado, como sucede en el caso de mallas.

En ese sentido, expresa que cualquier reparación efectuada en la unidad producto de siniestro (como le sucedió a la parte actora) resulta totalmente ajena a su mandante y a la garantía prestada

por él, en virtud de que, cuando se acude a un concesionario oficial con el fin de efectuar reparaciones particulares que no tienen vinculación ni con la garantía del producto, ni con los servicios obligatorios previstos en la misma, el Concesionario desarrolla como negocio particular, a su exclusivo riesgo y por su cuenta, la compra de repuestos originales y en algunos casos repuestos importados, y por dicha razón no existe ninguna vinculación entre Volkswagen Argentina S.A., ni con el dueño del vehículo a reparar (pues en este supuesto no se aplica la garantía otorgada por el fabricante), ni con el Concesionario, quien, efectuada la reparación, percibirá para sí y como ganancia propia exclusivamente, el costo de los trabajos realizados que deberá abonarle el cliente.

Indica que según el relato de la parte accionante, su rodado habría ingresado al taller de Leon Alperovich S.A. el día 3 de mayo de 2021 y como consecuencia de ello, la Concesionaria le habría informado acerca de una inexistencia de repuestos y la imposibilidad de repararlo en tiempo y forma. Niega que la reparación del vehículo se haya podido realizar en un plazo menor o que existiera mala fe en la demora por parte del taller.

Pide se considere que la unidad es importada (camioneta marca Nivus 200TSI Highline, patente AE 718 KF) y en consecuencia también lo son sus repuestos, que deben necesariamente ser importados desde la República Federativa de Brasil (lo expuesto se desprende del Título del rodado que acompaña en copia el propio accionante).

Señala que como es de público y notorio en nuestro país existen inmensas trabas a la importación de productos fabricados en el exterior, las cuales se han visto agravadas por las restricciones impuestas por el Banco Central y la imposibilidad de acceder a los dólares necesarios para importar repuestos. Aun así, insiste que quien gestionó y efectuó la reparación de la unidad objeto de litis fue el concesionario León Alperovich de Tucumán S.A., quien percibió las sumas relativas al valor de los repuestos y la mano de obra de su colocación, sumado al hecho que la Concesionaria intervino como taller y/o comerciante independiente.

Por todo lo expuesto plantea como cuestión de fondo la "falta de legitimación sustancial pasiva" en lo que se refiere a Volkswagen Argentina S.A., atento la ausencia de responsabilidad de su poderdante en el hecho de autos.

Solicita se rechacen los rubros pretendidos en concepto de indemnización en la demanda, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

6) Mediante decreto de fecha 12/06/2023, se abre la causa a prueba y se fija fecha de Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Por su parte en fecha 25/09/2023 se celebra la Audiencia referida, en la cual no se pudo llegar a un acuerdo y por ende se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

7) En fecha 27/03/2024 se celebra la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en la cual se produce la prueba de absolución de posiciones

8) Corrida vista al Agente Fiscal de la Ira. Nom, la Dra. Ana María Rosa Paz emite dictamen en fecha 05/09/2024, en el cual considera que no existe entre las partes una relación de consumo en virtud de que el vehículo fue adquirido por la sociedad "L´Arcadia SRL, firma que se dedica a la explotación agrícola y forestal. Los registros de mantenimiento siempre fueron solicitados por la empresa y la camioneta constituye un bien integrado al proceso productivo de la empresa; razón por la cual estima que la sociedad actora no resulta un 'destinatario final' de la cosa adquirida, la cual reconoce aplicada en cierto modo al desarrollo de su actividad negocial.

9) Por providencia de fecha 23/10/2024 los autos son puestos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Atento los términos en que ha quedado trabada la litis, se advierte la existencia de hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria en lo que respecta a los incumplimientos atribuidos por la parte actora a la demandada y la defensa de falta de legitimación pasiva y ausencia de responsabilidad indicados por la accionada. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Establecido ello, corresponde analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida (cfr. artículo 214 del CPCCT).

2. Marco normativo. Carácter de la relación: Trabada la litis del modo en que quedó expuesto y fijadas las posiciones asumidas por las partes, corresponde me refiera al derecho aplicable al caso, en función de los derechos e intereses implicados.

El actor en su escrito de demanda interpone acción de daños y perjuicios en los términos de una acción de consumo, solicitando en especie, la aplicación de la Ley 24.240. Por otro lado, la parte demandada alega la inexistencia de una relación de consumo entre las partes conforme a los hechos descritos por el accionante el cual de manera expresa manifestó que "la sociedad L´Arcadia es una sociedad familiar la cual se encuentra integrada por él y su esposa (María Fernanda Cerro), siendo su actividad la agricultura, también indicó que la camioneta Nivus fue comprada por L´Arcadia para el uso diario de la familia, consistente en el traslado desde el hogar al trabajo y visitas al campo.

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, considero pertinente citar la primera y más evidente modificación que introduce la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, aprobada por ley 26.361, que es la referida a la ampliación del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la norma. Se amplifica considerablemente el concepto de consumidor y lo mismo ocurre con la delimitación de la denominada relación de consumo.

En el caso, la figura del consumidor-empresario, que reviste la sociedad actora, nos conduce al interrogante si resulta pertinente encuadrar la acción deducida dentro de las denominadas de consumo. Para ello, tengo presente que la relación de consumo es una especie dentro del género relación jurídica, pero restringida a los denominados derechos personales o de crédito que posee dos polos, el consumidor y el proveedor, y que se apoya en el circuito económico que abarca la producción, circulación o distribución y consumo final. En otras palabras, diríamos que el consumidor busca el valor de uso; en cambio, el proveedor pretende el valor de cambio del bien o servicio.

Si bien el art. 1 ley 24.240 reconoce que pueden ser considerados consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas, siempre que no contraten para "integrar los productos o servicios adquiridos a un proceso de producción o comercialización", por su parte el decreto reglamentario ha limitado sensiblemente esa posibilidad respecto de aquellas últimas al afirmar que "se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica", en virtud de ello, sólo las personas jurídicas sin fines de lucro estarían en condiciones de ser consideradas consumidores.

Al respecto, ha dicho Lorenzetti (en Consumidores, pág. 90 y sig., ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003), que los empresarios han sido tradicionalmente excluidos de la noción de consumidor, porque no usan los bienes para consumo final sino para aplicarlos al proceso productivo. Señala el reconocido autor, que si bien la cuestión ha provocado no pocas discusiones pues existen supuestos dudosos, tras analizar distintos casos de integración parcial, en los que una empresa adquiere un bien que ingresa al proceso productivo y que también es usado para otras finalidades, concluye que el criterio utilizado para dirimir el tema es el criterio objetivo, referido al uso que se le da a la cosa (Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Tango Entertainement S.A. del 31.10.2017; Lucky Marchand S.A. c/ Motorcam S.A. y otro s/ Ordinario del 17.03.2016).

Corresponde también señalar que el art. 2° de la ley 26.361 suprimió la exigencia que contenía la norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación ésta de trascendente importancia pues la norma amplió el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal. Es que la modificación introducida por la ley 26.361 al art. 2° de la ley 24.240 lleva a interpretar, el espíritu del legislador por contraposición, de manera que aquéllos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B Fecha:, Telsur S.R.L. c. Volkswagen S.A. del 27.03.2019; Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Tango Entertainement S.A. del 31.10.2017; Lucky Marchand S.A. c/ Motorcam S.A. y otro s/ Ordinario del 17.03.2016, Brana c Volkswagen S.A. MJ-JU-M-129281-AR 28-oct-2020).

Es decir, que el legislador ha admitido la categoría de consumidor empresario y con ella también la posibilidad de que haya acto de consumo en la adquisición de un bien o servicio destinado a la gestión empresarial.

Al respecto, en sentencia n° 774 del 25/8/2021, en autos "Transporte Rocchia S.R.L. vs. Nación Seguros S.A. s/ daños y perjuicios", la Excma. Corte de Justicia de la Provincia resolvió que: "...la categoría de consumidor sigue organizada desde la perspectiva económica de consumo. Esto significa que hay acto de consumo cuando el producto o servicio es retirado del mercado, agotándose su valor económico -o lo que es igual situándolo fuera de la cadena de valor- pues no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. Esa idea es completada con la exigencia que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino a una actividad empresarial" (Tratado de Derecho del Consumidor. T.I -Stiglitz-Hernández, dir, La Ley, p.419, Bs. As., 2015) Y que: "La norma consumeril, en sus distintas versiones, considera como elemento definitorio que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final. El concepto de 'destino final' constituye el eje que, en definitiva, permitirá resolver quiénes pueden ser consumidores o usuarios y quiénes no" (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", comentario art. 1°, La Ley, Bs.As, 2019).

En el mismo sentido, se ha sostenido que "ha de tenerse en cuenta que el art. 2° de la ley 26.361 suprimió la exigencia que contenía -con discutible técnica legislativa- el precepto de idéntica numeración de la ley 24.240, concerniente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos. La significación de esta modificación legislativa es de suma trascendencia pues cabe estimar que la norma amplió, de esta manera, el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal. En esa línea argumental se sostuvo que la desaparición de ese texto del artículo 2°, y por consiguiente de su decreto reglamentario, nos lleva a interpretar el espíritu del legislador por contraposición, entendiendo que la derogación citada implica un cambio de concepto de manera tal que aquellos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios, quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que

el bien o servicio no sea incorporado de manera directa en la cadena de producción. De tal manera, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y en consecuencia, bregar por la protección de la ley (Alvarez Larrondo, Federico M., "El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo", en Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor, La Ley 01.01.08, p. 25, y sus citas). La ley de defensa del consumidor en su actual redacción aprecia la posición del consumidor o usuario como aquella persona que agota, en sentido material o económico, el bien o servicio contratado (la consunción final, material, económica o jurídica). En síntesis, si bien se reconoce que la ley no abandonó terminantemente el criterio finalista en punto a la calificación del consumidor, quien sigue siendo el destinatario final, la eliminación antedicha en el texto del art. 2° permite examinar en cada caso si el acto de consumo origina, facilita o se integra en un proceso de producción de bienes o servicios, en cuya virtud el sujeto no sería consumidor en términos estrictos." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, in re "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Molinas Osvaldo Joaquín s/ cobro ejecutivo", Expte. n° 2629/21, sentencia n° 68 del 05/05/2022, citado por esta Sala en "Juárez José Luis c/Helpa SA s/ contratos (sumario)", Expte. n° 4654/21, sentencia n° 73 del 13/03/2023).

En ese orden de razonamiento, lo que debe evaluarse en el presente caso es si el sujeto actor adquiere los bienes y servicios, para su uso, sin tener en vista renegociarlos sino para quedarse con ellos. Tal extremo, el cual constituye uno de los requisitos necesarios para enmarcar a la relación entre las partes bajo la órbita del derecho del consumo, no se vislumbra en el caso de autos.

En el presente caso, es la propia actora quien selló su suerte en este proceso con su escrito de demanda y la documentación adjunta, pues L'Arcadia SRL reconoce que su actividad comercial es la agricultura, y la camioneta Nivus fue comprada para el uso diario de la familia, consistente en el traslado desde el hogar al trabajo y visitar el campo, lo que significa que el vehículo adquirido en cierto modo está destinado al desarrollo de su actividad negocial.

Como prueba documental acompaña el contrato social, del cual surge que tanto la SRL (constituida por los esposos) tiene como objeto social la explotación agrícola, ganadera y forestal conforme surge del contrato social inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas bajo el número 22 fs 217/277, tomo XXIX, del Protocolo de Contratos sociales- año 2020, con fecha 10/11/2020. Por otra parte reconoce que el vehículo es usado para viajar al campo, lo cual me lleva a la convicción de que la adquisición del vehículo fue para continuar su derrotero en la cadena de comercialización propio del objeto social de L'Arcadia SRL, por lo que, en este caso y conforme a este preliminar análisis, la sociedad actora no puede ser considerada como consumidora en los términos mencionados.

La finalidad comercial de la SRL no requiere mayores consideraciones y, si bien estamos ante el destino final del bien en sentido material del producto adquirido, ya que la camioneta Nivus no es un insumo en sí mismo de la actividad descripta (agrícola-ganadera), es claro que la finalidad en sentido jurídico y económico está dado por la incorporación de una mejora del ámbito donde la parte actora lleva a cabo su actividad lucrativa, entendiéndose la camioneta es usada por la sociedad para viajar al campo donde desarrolla netamente su actividad agrícola, ganadera.

Sobre todo corresponde destacar que la legitimación activa está en cabeza de L'Arcadia SRL, una sociedad que se dedica a la actividad agrícola, por lo que mal expresa su socio gerente, el Sr. Casanova, que la camioneta es utilizada para uso diario de la familia, siendo pertinente resaltar en esta instancia que quien inicia la acción no es Evaristo Casanova DNI 13.950.771 por derecho propio, sino en el carácter de socio gerente de L'Arcadia SRL, y en ese caso la sociedad no tiene familia a su cargo.

En este sentido, destacada doctrina ha dicho que: "...para que alguien que adquiera o utilice un bien pueda ser considerado consumidor, el destino del bien o servicio debe ser un uso privado, doméstico o no profesional (destinatario final económico). En otros términos, la persona jurídica no será consumidora cuando adquiera bienes o servicios para integrarlos al mercado a un proceso económico no agotado, como lo será la que los adquiera, a su vez, para comercializarlos, por lo que resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar, siempre que sea para uso o destino privado.

Siguiendo esta línea de razonamiento, considero que no puede escindirse la noción de destino final de la de beneficio propio, familiar o social, esto es, que la adquisición o uso del bien o servicio no implique utilizarlo como medio o instrumento para generar riqueza. En otras palabras, si la cadena de producción o comercialización consiste en la producción de bienes o servicios, con intermediación o comercialización por empresarios, el consumo o destino final implica sacar dicho bien o servicio de la mentada cadena; por lo tanto, el consumidor constituye el denominado último eslabón o 'último tramo del circuito económico'.

"En consecuencia, el destino final implica no adquirir un bien para otorgarle valor o utilizarlo como medio para incorporar valor a algo: De lo contrario, deja de tener destino y mucho menos final". (Jorge Horacio Alterini; dirigido por Jorge Horacio Alterini. Código civil y comercial: tratado exegético, 3ra. ed., tomo V. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019. Libro digital. Comentario al artículo 1092, "3. El consumidor")"

Desde tal perspectiva, examinada las constancias de autos entiendo que la actora es una firma dedicada a la actividad agrícola- ganadera y en tanto se observa que el vehículo marca Volkswagen Nivus 200T51 Highline, patente AE 718 KF está destinado para desarrollar la actividad de la sociedad, integrándose al proceso de producción de bienes o servicios propios de la actividad comercial de la misma, concluyo que el vehículo en cuestión es un activo de la empresa y que se encuentra incorporado a la cadena de valor. En este contexto, resulta claro que la adquisición del vehículo en cuestión tuvo la finalidad de ser incorporado a la actividad comercial/industrial habitual de la actora (agrícola).

Por lo que, estimo que hay una incorporación del bien adquirido, en forma inmediata, a la cadena productiva de la sociedad, lo que avienta la posibilidad de resolver el caso haciendo aplicación de un régimen jurídico que le es ajeno (en el mismo sentido cito sentencia n° 412 del 31/08/2023 en "Cultivar SRL c/ayup Teodoro Julio y otro s/ daños y perjuicios").

Es que no puede perderse de vista que a los fines de determinar si alguien es consumidor final o no en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor, debe realizarse la valoración de que "consumo final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro o en otro proceso productivo..." (cfr. SANTARELLI, Fulvio en PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, Tomo I, p. 30).

Por todo lo expuesto, entiendo que la Ley 24.240 y toda legislación propia del régimen del derecho de consumidores y usuarios resulta inaplicable al caso de autos, de manera coincidente con el criterio adoptado por el Ministerio Público Fiscal, el cual manifiesta en su informe agregado el 05/09/2024 que no corresponde considerar a la actora incluida en la figura de consumidor, en el caso no existe una "relación de consumo" amparada por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y del art. 1092 del CCC.

Excluir la aplicación del régimen tuitivo consumeril en autos, trae aparejado denegar el reclamo por Daño punitivo, en virtud de que el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que "al

proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan". Abordando el análisis de la procedencia del daño punitivo en el caso, resulta evidente su improcedencia en virtud que la sociedad actora no reviste el carácter de consumidor, ni los demandados el carácter de proveedores.

Dicho esto, considero que el proceso versa sobre una relación contractual entre empresarios, por lo cual la norma básica para analizar el caso no es otra que el Código Civil y Comercial de la Nación. Dada la controversia, serán vitales los principios contenidos en la regulación de los contratos en general, principalmente en materia de buena fe, de formación del consentimiento, de incumplimiento y de extinción de la relación (Libro Tercero, título II)

3. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir, aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa de L'Arcadia SRL se encuentra acreditada, en virtud de factura de compra FC 30-0000528, en la cual consta que el día 19/03/2021 la firma L'arcadia SRL le compró a Leon Alperovich Group S.A una camioneta marca Volkswagen Nivus 200T51 Highline, patente AE 718 KF.

En cuanto a la legitimación pasiva de Leon Alperovich Group S.A, la misma surge de los dichos vertidos por su apoderado en el escrito de contestación de demanda, quien reconoce que la parte actora adquiere un vehículo en la concesionaria mediante factura "A" y ante un accidente de tránsito la unidad es llevada a los talleres para una evaluación y presupuesto de reparación.

Ahora bien, respecto a la codemandada Volkswagen Argentina SA, en oportunidad de contestar demanda afirma que no existe responsabilidad contractual/o extracontractual por el supuesto hecho acontecido, en virtud de que no participó del negocio entre la actora y León Alperovich Group SA.

En torno a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la Volkswagen Argentina SA, cabe efectuar las siguientes precisiones.

3.1 Falta de Legitimación Pasiva: Enseña Lino E. Palacio que, para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas", y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. Cabe, pues, definir a la legitimación para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, págs. 405/406). La legitimación es entonces "un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada." (ob. cit., pág. 406).

Ahora bien, delimitado el marco normativo aplicable al caso, con exclusión de la normativa de consumo y la aplicación del Código Civil y Comercial (CCCN), corresponde abordar el planteo de

falta de legitimación pasiva a partir del correcto encuadre que corresponde al mismo.

3.2 De la prestación de la garantía. La parte actora encuadra la situación de reparación de la camioneta marca Volkswagen Nivus 200T51 Highline, patente AE 718 KF, como una “cuestión de reparaciones y garantías” solicitando la aplicación del art. 12 de la LCD.

La sociedad accionante reclama los daños y perjuicios que sufrió su rodado Volkswagen Nivus, a causa de un incidente vial, razón por la cual ingresa al taller de León Alperovich de Tucumán S.A. En tal sentido, el sostiene que el día 3 de mayo de 2021, el automotor habría sufrido diversos daños producto de un siniestro vial, motivo por el cual habría asistido al concesionario León Alperovich de Tucumán S.A. para su reparación.

Por su parte, la demandada Volkswagen Argentina SA, señala que cualquier reparación efectuada en la unidad producto de siniestro, le resulta totalmente ajena y en consecuencia no cubre la garantía prestada por él. Indica que ninguna vinculación existe respecto de Volkswagen Argentina S.A., ni con el dueño del vehículo a reparar -pues en este supuesto no se aplica la garantía otorgada por el fabricante-, ni con el Concesionario, quien, efectuada la reparación, percibirá para sí y como ganancia propia exclusivamente, el costo de los trabajos realizados que deberá abonar el cliente.

De lo hasta aquí, manifestado por ambas partes, se desprende en forma clara que no correspondía reparación alguna en los términos de la garantía pues el vehículo de autos no presentó ningún desperfecto atribuible a su origen, sino como consecuencia de un accidente de tránsito, razón por la cual no existe vinculación alguna con la garantía de la unidad.

En fecha 31/03/24 el Estudio Casal & Asociados contesta oficio (conf. C.P. C-2) adjuntando copia legalizada del “Plan de Asistencia Técnica y Garantía, Factura y Antecedentes correspondiente a la unidad objeto de litis, y el Reglamento para Concesionarios suscripto por León Alperovich de Tucumán S.A”. Analizando el Plan de Asistencia Técnica- Argentina- Versión: 15.03.2021-Art.-Nr.: 6KE-012-003-CF- Aplicable a vehículos comercializados en Argentina, de las Condiciones de Garantía se lee: El Alcance de la Garantía: “Esta garantía no cubrirá ningún producto de Volkswagen Argentina S.A. que haya sido sometido a un maltrato, negligencia, accidente, sido usado en eventos deportivos formales o informales..”. a su vez el punto VIII del mentado instrumento, denominado “Daños e irregularidades en el funcionamiento como consecuencia del uso indebido, alteración o accidente” establece: Esta garantía se cancelará automáticamente si el vehículo fuera sometido a abusos, sobrecargas o accidentes..”, me remito a todas sus cláusulas, en honor a la brevedad.

De la prueba aportada puede observarse que el vehículo ingresó como consecuencia de un accidente vial, razón por la cual no estaba cubierto por la garantía de Volkswagen Argentina S.A., para fundar mi decisión me remito al “Plan de Asistencia Técnica-Garantía” enviado por la demandada, del cual surge claramente que: “..se compromete a reparar todo desperfecto derivado del material, montaje y fabricación del automotor, durante un período máximo de 36 meses o 100.000 km., lo que ocurra primero, contados desde que el vehículo es entregado, patentado o puesto en servicio por el primer adquirente. Todas las reparaciones efectuadas en función de la garantía son sin cargo alguno para el cliente, asumiendo el garante todos los gastos necesarios para el perfecto estado y funcionamiento del vehículo.

Resulta claro que es distinto el caso en que el vehículo es inspeccionado y/o reparado cuando la garantía no se encuentra vigente, cuando la reparación involucra piezas y/o repuestos no cubiertos por la misma o cuando la misma es producto de un siniestro, dado que la actuación del concesionario en esas ocasiones resulta similar a la de un taller independiente.

Ahora bien, de igual modo tengo presente, que el “Plan de Asistencia Técnica – Garantía”, fue entregado a la actora al momento de retirar la unidad por León Alperovich de Tucumán S.A., tal como lo reconoce el Sr. Casanova al absolver posiciones.

Por su parte, en la Audiencia celebrada el día 27/03/2024 se realizó la prueba de absolución de posiciones (cuaderno C 1) de la parte actora. El Sr Casanova, en el carácter de Socio gerente de L´Arcadia S.R.L respondió, a tenor de las posiciones planteadas, lo siguiente:

1- Reconoce o conoce que Volkswagen Argentina S.A. se compromete a reparar todo desperfecto derivado del material, montaje y fabricación de un automotor. Respuesta: Sí, es verdad.

2- Reconoce que Volkswagen Argentina S.A. otorga una garantía de 36 meses o 100.00 km, lo que ocurra primero. Respuesta: Sí, es verdad.

3- Reconoce que todas las reparaciones efectuadas en función de la garantía son sin cargo alguno para el cliente. Respuesta: Si, es verdad.

4- Reconoce que si el vehículo es inspeccionado y/o reparado cuando dicha garantía no se encuentra vigente la actuación del concesionario en dicha circunstancia es similar a la de un taller independiente. Respuesta: Si.

5- Reconoce que si la reparación del vehículo involucra piezas y/o repuestos no cubiertos por la garantía, la actuación del concesionario en dicha circunstancia es similar a la de un taller independiente. Respuesta. Si. Aclara que al momento de la compra un vendedor señor apellido Rivadeneira le dijo que todos los repuestos estaban en el taller, por ello decidió encarar la reparación del vehículo en Alperovich.

6- Reconoce usted, que si la reparación de un vehículo es producto de un siniestro la actuación del concesionario en dicha circunstancia es similar a la de un taller independiente. Respuesta: Diría que sí.

7- Reconoce usted que los términos de la garantía son comunicados al usuario a través del Plan de Asistencia Técnica-Garantía. Respuesta: Si es verdad.

8-Reconoce que el concesionario le entregó el Plan de Asistencia Técnica-Garantía al momento de retirar la unidad.Respuesta: Si.

9- Reconoce que el vehículo puede ser objeto de reparaciones particulares que no tengan vinculación ni con la garantía del producto ni con los servicios obligatorios. Respuesta: Si.

10- Reconoce usted que las reparaciones de choques, golpes, raspones, y otras circunstancias especiales son completamente independientes de las garantías y de los servicios obligatorios Respuesta: Si.

11- Reconoce usted que las reparaciones de choques, golpes, raspones, y otras circunstancias especiales corren a cuenta del propietario. Respuesta: Si.

12- Reconoce usted que la concesionaria lleva a cabo su propio negocio que explota por su cuenta y su exclusivo riesgo. Respuesta: No, desconozco.

13- Reconoce usted que cualquier reparación efectuada en una unidad, producto de un siniestro es totalmente ajena a Volkswagen Argentina S.A. Respuesta: No.

14- Reconoce usted que el caso no tiene vinculación alguna con la garantía de la unidad. Respuesta: Si.

15- Reconoce usted que en el caso la concesionaria intervino como taller independiente. Respuesta: No. Aclara que el vehículo se compró en marzo y el accidente ocurrió los primeros días de mayo, el vehículo no tenía ni siquiera el rodaje para el primer service, y acudimos al concesionario que nos había vendido por la lógica suposición que estaba la solución más eficiente en manos de los que nos han vendido el auto.

Ante la aclaración formulada por la letrada apoderada de Volkswagen Argentina S.A, responde que él fue a Alperovich, sabiendo que era él quien tenía todos los repuestos por la derivación que hizo la compañía de seguro.

De las probanzas resulta claro que no le asiste responsabilidad a Volkswagen Argentina S.A, por los daños reclamados por la parte actora, en virtud que el vehículo siniestrado fué objeto de reparaciones particulares, que no tienen vinculación ni con la garantía del producto, ni con los servicios obligatorios previstos en el "Plan de Asistencia Técnica – Garantía"., y el costo de dicha reparación fué afrontada por L'Arcadia SRL, siendo su propia voluntad elegir ese taller para realizar la reparación de su vehículo, a causa de un choque sufrido meses después de adquirida la unidad.

Razón por la cual, entiendo que no existe vinculación respecto de Volkswagen Argentina S.A. con L'Arcadia SRL (dueño del vehículo a reparar) pues en este supuesto no se aplica la garantía otorgada por el fabricante, ni con el Concesionario, quien efectuó la reparación y percibió para sí y como ganancia propia exclusivamente, el costo de los trabajos realizados abonados por la parte actora, motivo por el cual se hará lugar a la Defensa de Falta de legitimación pasiva planteada por Volkswagen Argentina S.A.

4. Procedencia de la Acción - Análisis de las pruebas.

Descartada la existencia de una relación de consumo, corresponde enmarcar el reclamo del actor, quien en fecha 19/03/2021 le compró a Leon Alperovich Group S.A una camioneta marca Volkswagen Nivus 200T51 Highline, patente AE 718 KF, y dos meses después de la compra la ingresa a la camioneta al taller a raíz de un accidente vial, a la luz de los principios de responsabilidad civil. Para ello tengo presente que si la responsabilidad civil busca la reparación de un daño injustamente sufrido, resulta elemental probar dicho daño, en virtud de que sin daño no hay responsabilidad civil pues no hay qué indemnizar. Asimismo, siendo el damnificado quien reclama el resarcimiento, es a él, a quien incumbe la prueba en juicio de la existencia y cuantía del daño.

Para la viabilidad de la acción por resarcimiento de daños derivados de un incumplimiento contractual son indispensables tres requisitos : a) que haya incumplimiento de la obligación a cargo del deudor o retardo en el cumplimiento de su parte; b) que ese incumplimiento o retardo en el cumplimiento sean imputables al deudor en razón de su culpa o dolo; y c) que ese incumplimiento o retardo de ejecución de la obligación ocasione perjuicios o daño al acreedor (Cám. Docs. y Locs. - Sala 1 - "Rizo de Marcote, C. vs. Sanatorio 9 de Julio y Ot. S/ Daños y Perjuicios - Expte. 1340 / 99", sent. n° 72 del 22 / 03 / 11; "FABERSANI MIGUEL ANGEL C/ MASUCCI CESAR RICARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 6905/06", Sentencia N° 196 del 18 / 05 / 2016).

Conforme establece el art. 1739 del C.C.C. "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..." y de las probanzas rendidas por la parte actora, quien sólo ofreció prueba documental, según se desprende del Acta de la primera Audiencia celebrada el 25/09/2024, no se ha probado en autos ni el incumplimiento ni la existencia de daño material resarcible que la Sociedad accionante imputa a Leon Alperovich Group S.A, por lo que no resultaría lógico un resarcimiento por daño moral en tanto daño material y moral se encuentran inescindiblemente ligados en el caso bajo examen, y ninguno de ellos fue probado. Recordemos que no se aplica la protección del régimen consumeril por los motivos arriba expuestos,

y en consecuencia se descarta la aplicación de la multa civil de daños punitivos.

Ahora bien, El Sr. Casanova, en su carácter de socio gerente de la sociedad SRL que representa, reconoce en la prueba de absolución de posiciones que el concesionario le entregó el Plan de Asistencia Técnica-Garantía al momento de retirar la unidad (respuesta a la posición n° 8), también advierte que reconoce que el vehículo ingresó al taller (como consecuencia de un siniestro vial), y ello no tiene vinculación alguna ni con la garantía del producto ni con los servicios obligatorios (respuesta a la posición n° 9).

En ese contexto si la misma actora admite que se trata de un arreglo particular de un vehículo siniestrado, entiendo que no puede prosperar ninguno de los reclamos realizados en función de la supuesta inobservancia de la empresa demandada a los términos de la Garantía del vehículo (ni respecto a los plazos, ni respecto a los repuestos). Reitero está descartada la aplicación del art. 12 y ccdtes. de LCD (Art. 12. — Servicio Técnico: Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos), y en función de ello resulta infundado su reclamo respecto a que la concesionaria le proporcione un vehículo “muleto”.

En relación a la demora en la entrega; tengo acreditado que el vehículo ingresó al taller León Alperovich Group SA 04/05/2021, y fue entregado diez meses después, razón por la cual corresponde determinar si le asiste responsabilidad al taller por la demora en la entrega del vehículo.

Indica el apoderado de la demandada que una vez evaluado los daños y aprobado el presupuesto por parte de la compañía aseguradora, en fecha 20/05/2021 se realizó el pedido de repuestos al fabricante Volkswagen Argentina S.A., todo ello a través de la página denominada P.O.C. (Parts On Comand), pero que sin embargo, alguno de los repuestos no se encontraban en stock en fábrica, por lo que se procedió a buscar en otros concesionarios de la red los repuestos y los compraron, como ser la rejilla, los faros delanteros, etc. Adjunta prueba documental que demuestra sus dichos. Manifiesta que el día 10/09/2021 se realizó un nuevo pedido de repuestos, lo cual surgió al momento de realizar los arreglos, y el último repuesto llegó al concesionario por parte del fabricante en el mes de marzo de 2022.

Señala que la demora en la reparación obedeció a la falta de stock de algunos repuestos, hasta que tuvo que adquirir de otros concesionarios las piezas faltantes (que el mismo fabricante no tenía).

Obra la orden de reparación N° 3505 del 14/10/2021 donde se detallan las piezas a sustituir; y la orden de reparación N° 36930 de fecha 03/12/2021 donde se observa un pedido inicial de faro trasero central y faro trasero izquierdo, y un pedido ampliación de Toma de aire central, reten de capot t fod placa de puerta delantera derecha.

También observo tres facturas a nombre de Alperovich (Chapa y pintura multimarca) a nombre de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada: la Factura N° 0042-00002327 por la orden de reparación N° 36930 correspondiente al siniestro 2002504851 por la suma de \$ 178.525; factura de crédito electrónica N° 0042-00000128 por la suma \$ 1.014.231, y finalmente la factura de crédito electrónica N° 0042-00000128 por la suma de \$ 42,838.

Por otra parte, dentro del cuaderno de prueba D-2 se libró oficio a la firma Volkswagen Argentina S.A., a los fines de que informe: 1).- Si la firma Leon Alperovich de Tucuman S.A efectuó en fecha 20.05.2021 y 20.09.2021, pedido de repuestos para la unidad automóvil marca Volkswagen, modelo Nivus 200 TSI Highline patente AE-718 KF de propiedad de la firma L'ARCADIA S.R.L. a través de la página denominada P.O.C. (Parts On Comand); 2) la fecha en la cual el concesionario Leon

Alperovich de Tucuman S.A recepcionó los repuestos pedidos y se enviaron la totalidad de los mismos; y adjunte toda documentación relacionada con el asunto de la referencia. El oficio referido fue contestado en fecha 11/04/2024 de manera satisfactoria.

Del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes advierto que la demora en obtener todos los repuestos necesarios para el arreglo del vehículo de propiedad de la actora no es atribuible a Leon Alperovich de Tucuman S.A., en función de lo cual la demanda no prosperará, dado que la responsabilidad contractual del taller mecánico referida a la obligación de reparar el vehículo de manera correcta fue cumplida.

5. Corolario: En razón de lo considerado, corresponde rechazar la acción de consumo interpuesta por Evaristo Casanova en el carácter de socio gerente de L'Arcadia SRL-CUIT n° 30-67539273-7 contra León Alperovich SA y Volkswagen Argentina SA-CUIT n° 30-50401884.

6. Costas. Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la actora vencida (art. 61 NCPCCCT).

7. Honorarios: Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

8. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original a los presentantes por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al planteo de Falta de legitimación pasiva formulado por Volkswagen Argentina SA, conforme lo considerado.

2. NO HACER LUGAR la acción de consumo interpuesta por Evaristo Casanova en el carácter de socio gerente de L'Arcadia SRL-CUIT n° 30-67539273-7 contra León Alperovich SA y Volkswagen Argentina SA-CUIT n° 30-50401884, por lo expuesto. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a éstas últimas de la demanda entablada en su contra.

3. COSTAS conforme lo ponderado.

4. HONORARIOS: Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

HÁGASE SABER. GVDLMGS

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.